



**C.C. DIPUTADOS INTEGRANTES DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA  
P R E S E N T E S**

Los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional que formamos la LVIII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Josefina Buxadé Castelán, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 44 fracción II, 144 fracción II, 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este H. Cuerpo Colegiado la siguiente Iniciativa de Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Puebla, de acuerdo con la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El tabaquismo es la principal causa prevenible de mortalidad en el mundo, los productos de tabaco matan hasta la mitad de quienes los consumen. En la actualidad, más de 1000 millones de personas fuman tabaco en todo el mundo –de los cuales aproximadamente la cuarta parte son adultos-, y su consumo mata a más de cinco millones cada año. El consumo de tabaco sigue aumentando en los países en desarrollo debido al crecimiento constante de la población y a las campañas de comercialización agresiva de la industria tabacalera.<sup>1</sup>

El consumo de tabaco constituye un factor de riesgo de seis de las ocho principales causas de mortalidad en el mundo. Fumar tabaco produce cáncer de pulmón, laringe, riñón, vejiga, estómago, colon, cavidad oral y esófago, así como leucemia, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, cardiopatía isquémica, infarto, aborto y parto prematuro, defectos de nacimiento e infertilidad, entre otras enfermedades. Esto es causa de

---

<sup>1</sup> Informe OMS sobre la epidemia mundial de tabaquismo, 2008. Plan de medidas MPOWER.

sufrimiento prevenible y pérdida de muchos años de vida productiva en las personas. El consumo de tabaco produce también perjuicios económicos para las familias y los países debido a los salarios que dejan de percibirse, la reducción de la productividad y el aumento en los costos para la atención médica.<sup>2</sup>

En México el tabaquismo produce más de 60 mil muertes por año, aproximadamente 165 decesos por día. La población infantil y adolescente es la más susceptible de ser atrapada por este flagelo y la que tiene mayor riesgo de padecer sus consecuencias.

A nivel nacional se observa una tendencia al inicio del consumo a edades cada vez más tempranas, así como un incremento en su prevalencia. Desde hace varios años, padecimientos asociados al consumo del tabaco –como enfermedades cerebrovasculares, cardiovasculares, pulmonares y diversos cánceres- se encuentran entre las principales causas de muerte.

La Encuesta Nacional de Adicciones 2011 (ENA 2011), reporta a nivel nacional una prevalencia de consumo activo de tabaco de 21.7%, lo que corresponde a 17.3 millones de mexicanos fumadores. El 31.4% de los hombres y el 12.6% de las mujeres son fumadores activos (12 millones de hombres y 5.2 millones de mujeres)<sup>3</sup>. También reporta una prevalencia de exposición al humo de tabaco ambiental de 30.2%, esto quiere decir que 12.5 millones de mexicanos que nunca han fumado se encuentran expuestos al humo de tabaco ambiental.

En la ENA 2011 se ubica al Estado de Puebla dentro de la Región Centro del país, que obtuvo en los resultados una prevalencia de 21.6%. También es conveniente advertir que dicha Región es una de las que presentaron mayor prevalencia de exposición al humo de

---

<sup>2</sup> Idem

<sup>3</sup> Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz; Instituto Nacional de Salud Pública; Secretaría de Salud. Encuesta Nacional de Adicciones 2011: Reporte de Tabaco. Reynales---Shigematsu LM, Guerrero---López CM, Lazcano---Ponce E, Villatoro---Velázquez JA, Medina---Mora ME, Fleiz---Bautista C, Tellez--- Rojo MM, Mendoza---Alvarado LR, Romero---Martínez M, Gutierrez---Reyes JP, Castro---Tinoco M, Hernandez--- Ávila M, Tena---Tamayo C, Alvear---Sevilla C y Guisa---Cruz V. México DF, México: INPRFM, 2012. Disponible en: [www.inprf.gob.mx](http://www.inprf.gob.mx), [www.conadic.gob.mx](http://www.conadic.gob.mx), [www.cenadic.salud.gob.mx](http://www.cenadic.salud.gob.mx), [www.insp.mx](http://www.insp.mx).

tabaco ambiental, con un 37.6% en el total de la población, donde se reporta un 44.8% en hombres y 33.8 en mujeres.

En la misma encuesta se encontró que la región con más alta prevalencia de fumadores adolescentes activos fue el Distrito Federal (20%), y en tercer lugar la Región Centro (14.6%). Los fumadores adolescentes activos que fuman diariamente inician su consumo en promedio a los 14.1 años, siendo similar para hombres y mujeres.

Entre los adolescentes, la exposición al HTA fue reportada con mayor frecuencia por los hombres (38.4%) que por las mujeres (34.6%), siendo el hogar el principal sitio de exposición para ambos sexos. La prevalencia más alta de exposición al humo de tabaco se observa en el Distrito Federal (44%), seguido de la Región Centro (43.2%)<sup>4</sup>.

En el Estado de Puebla el tabaquismo contribuye al desarrollo de más de cincuenta enfermedades diferentes<sup>5</sup>, e incide principalmente en cuatro de ellas:

- El padecimiento que presenta la más alta morbilidad es la Enfermedad Pulmonar Obstructiva Crónica (EPOC). En este caso, la tasa de hospitalización asciende a 218 por millón de habitantes. Las mujeres constituyen la mayor parte de las personas afectadas.
- Un total de 834 egresos hospitalarios obedece a la Enfermedad Cerebrovascular\_(ECV). La mayor cantidad de personas afectadas es de sexo femenino.
- El Infarto Agudo del Miocardio (IAM) presentó un total de 272 egresos hospitalarios. Los datos informan de 67 personas hospitalizadas por millón. Ésta es una afección predominantemente masculina.
- Hay un total de 123 egresos hospitalarios por Cáncer de Pulmón (CP). El Cáncer Pulmonar muestra una morbilidad de 30 hospitalizaciones por cada millón de poblanos.

---

<sup>4</sup> Ídem

<sup>5</sup> Epidemiología del Tabaquismo en Puebla, 2013, INSP, CÓDICE.

Esta información reafirma la importancia de realizar intervenciones tempranas orientadas a disminuir los factores de riesgo que llevan al consumo de tabaco, principalmente entre niños y jóvenes aunque hay quienes empiezan a fumar después de cumplir la mayoría de edad.<sup>6</sup>

La epidemia del tabaquismo afecta directamente, al menos, a cuatro de los derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución<sup>7</sup>: el derecho a la salud (artículo 4, párrafo cuarto), el derecho a la información (artículo 6°), el derecho a un medio ambiente sano y el derecho de los niños y las niñas a que sus necesidades en materia de salud sean cubiertas (artículo 4, párrafos quinto y octavo, respectivamente). Son estos derechos los que sirven de fundamento constitucional para regular en forma efectiva el tabaco y su consumo.

La protección de la salud contra la exposición al humo de tabaco debe ser generalizada a toda la población, a quienes no fuman y a quienes fuman. La mínima protección que el Estado debe proveer – antes que ofrecer servicios de salud que protejan la salud – es establecer un marco normativo que proteja la salud. En el caso del tabaquismo, esto implica, precisamente, la regulación adecuada del tabaco a fin de minimizar sus efectos nocivos. Esta protección a la salud se vincula necesariamente con el derecho a la información, siendo el tabaquismo una epidemia cuya prevención se verifica principalmente mediante la información y educación de la población en riesgo. El ambiente contaminado por el humo del tabaco dista de ser un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas. Como mínimo, el Estado debe proteger la existencia de un medio ambiente, no contaminado por terceros con el humo del tabaco. En específico, tal protección debe garantizarse en lugares de trabajo, transporte público y áreas cerradas y de acceso público pues, en primer lugar, es en espacios cerrados donde las concentraciones de humo hacen que sea más dañino y, en segundo lugar, es allí donde resulta posible controlar que no sea contaminado el ambiente. Por último, encontramos un derecho fundamental en materia de salud específicamente otorgado a la niñez. El artículo 4º, en su párrafo octavo establece como

---

<sup>6</sup> Organización Panamericana de la Salud; Instituto Nacional de Salud Pública (MX). *Encuesta Global de Tabaquismo en Adultos*. México 2009. Cuernavaca (México): Instituto Nacional de Salud Pública, 2010. Coeditado con la Organización Panamericana de la Salud, 2010.

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>

derecho de la niñez la satisfacción de sus diversas necesidades para su desarrollo integral, entre las que explícitamente se incluye la salud.

De esta forma, y dada la importancia y trascendencia que de manera global ha revestido el problema del tabaquismo, la Organización Mundial de la Salud elaboró el tratado internacional denominado Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT-OMS), que fue aprobado por la Asamblea Mundial de la Salud, el 21 de mayo de 2003. México es Estado parte de este instrumento internacional, al haberlo firmado y ratificado en los años 2003 y 2004, respectivamente. El CMCT-OMS entró en vigor a nivel internacional el 27 de febrero de 2005.

Es por ello que nuestro país se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en este instrumento internacional, puesto que de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133, todo tratado internacional firmado por nuestro país y ratificado por el Senado de la República, será también Ley Suprema, tan sólo por debajo de la Carta Magna. Lo cual recientemente fue reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reafirmando este aspecto, en la reforma a la Constitución Política publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se eleva a rango constitucional a los derechos humanos, pues nos dice que: *“En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos** en esta Constitución y en los **tratados internacionales** de los que el **Estado Mexicano sea parte**...”, así como **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”**.*

Como se puede apreciar, esta reforma constitucional es fundamental para que las disposiciones del CMCT-OMS se incorporen plenamente a nuestro sistema jurídico, pues ya es constitucionalmente obligatorio para el Estado Mexicano reconocer los derechos

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual forma, no sólo se deberá legislar en los estándares mínimos requeridos, sino que las disposiciones deberán tender a ser progresivas y proteger cada vez más la salud de las personas.

El CMCT-OMS establece en su artículo 8 lo referente a la protección contra la exposición al humo de tabaco, donde expresa que *Las Partes reconocen que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad. De esta forma, cada Parte adoptará y aplicará, en áreas de la jurisdicción nacional existente y conforme determine la legislación nacional, medidas legislativas, ejecutivas, administrativas y/u otras medidas eficaces de **protección contra la exposición al humo de tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados** y, según proceda, **otros lugares públicos**, y promoverá activamente la adopción y aplicación de esas medidas en otros niveles jurisdiccionales.*<sup>8</sup>

En la Segunda Conferencia de las Partes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (COP2), llevada a cabo en julio de 2007 en Bangkok, Tailandia, se **aprobaron por unanimidad** las **Directrices** para la aplicación de su **Artículo 8 Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco**, las que deberán ser adoptadas por las Partes firmantes; y donde se establece que **no existen niveles seguros de exposición al humo ajeno**, por lo que ***los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco***<sup>9</sup>. De esta forma, contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser permitido y mucho menos, obligar a los trabajadores a brindar ningún tipo de servicio en su interior, forzándolos a exponer su salud y su vida al tener que inhalar el humo de tabaco ajeno durante toda su jornada laboral.

---

<sup>8</sup> Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud. Disponible en <http://whqlibdoc.who.int/publications/2003/9243591010.pdf>

<sup>9</sup> Directrices sobre la protección contra la exposición al humo de tabaco. Disponible en [http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines\\_spanish.pdf](http://www.who.int/fctc/cop/art%208%20guidelines_spanish.pdf)

A nivel federal, en la Ley General de Salud<sup>10</sup>, reglamentaria del artículo 4, párrafo cuarto de la Carta Magna, se determina al Programa contra el Tabaquismo y a la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de enfermedades atribuibles al tabaquismo, como *materia de salubridad general*. El 30 de mayo de 2008 en el Diario Oficial de la Federación se publicó la **Ley General para el Control del Tabaco**<sup>11</sup>, y entró en vigor el 28 de agosto del mismo año. Las finalidades de dicha Ley General son: Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco; proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100% libres de humo de tabaco; establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco; establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco; instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco; establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo y, establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de información sobre los productos del tabaco y sus emisiones.

Dicha Ley establece como **espacio 100% libre de humo de tabaco a aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco**. De esta forma, establece que deberán existir los espacios 100% libres de humo de tabaco, **y de querer contar con área para fumar, ésta deberá estar en el exterior del lugar o bien, en el interior pero con separación física del área de no fumar**.

A pesar que la **Ley General para el Control del Tabaco** marca un avance significativo en la legislación en materia de tabaco, al integrar en un solo ordenamiento todo lo relacionado a la misma, no se adecua totalmente a las disposiciones del CMCT-OMS y a las Directrices emitidas en la COP2, puesto que en estas últimas, se establece que **no existen niveles**

---

<sup>10</sup> Ley General de Salud. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/142.pdf>

<sup>11</sup> Ley General para el control del Tabaco. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCT.pdf>



**seguros de exposición al humo ajeno** y, tal como ha reconocido anteriormente la Conferencia de las Partes en su decisión FCTC/COP1 (15), **los métodos basados en soluciones técnicas tales como la ventilación, la renovación del aire y el uso de zonas destinadas a los fumadores no protegen suficientemente contra la exposición al humo de tabaco**, por lo que contar con áreas para fumar en espacios interiores ya no debe ser.

Es importante hacer notar que el concepto de “espacio 100% libre de humo” adoptado en la legislación federal varía de la práctica internacional. Los espacios 100% libres de humo en la legislación federal admiten la posibilidad de que existan lugares públicos cerrados donde se permite fumar, siempre y cuando estén físicamente separados del área de no fumar y no sean lugares de trabajo. A nivel internacional, se entiende por espacio 100% libre de humo aquél espacio que no admite secciones en donde se permita fumar, aunque se encuentren físicamente aislados. En ese sentido, es importante subrayar que el cumplimiento cabal de las obligaciones internacionales en materia de espacios libres de humo y la protección eficaz de la vida y la salud de las personas en riesgo de inhalar humo de tabaco ajeno deben traducirse en la **adopción de espacios efectivamente 100% libres de humo de tabaco de conformidad con los criterios internacionales** referidos, esto es, se deben adoptar restricciones al consumo de tabaco en cualquier espacio público cerrado, sin que haya lugar a espacios cerrados donde se permita fumar, aunque estén separados físicamente.

El 31 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco<sup>12</sup>, en donde se establecen las características que deberán tener las zonas exclusivamente para fumar que se localicen en el interior de los espacios públicos cerrados, las cuales son de muy difícil cumplimiento y costosas.

Tanto la Ley General para el Control del Tabaco como su Reglamento, ambos en su artículo cuarto transitorio, establecen que tanto el gobierno del Distrito Federal como los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, deberán adecuar sus Leyes, reglamentos,

---

<sup>12</sup> Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco. Disponible en <http://www.interamericanheart.org/ficmexico/wp-content/uploads/2009/06/reglamento-lgct-31-mayo.pdf>



bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda, para que sean congruentes con los ordenamientos mencionados.

Existen antecedentes de legislaciones locales (Distrito Federal, Tabasco, Morelos, Veracruz, Zacatecas y recientemente Estado de México) que establecen precedentes importantes, pues han ido más allá al declararse 100% libres de humo de tabaco, pues en los espacios públicos cerrados no se permite fumar e, incluso, en algunas se contempla esta prohibición también para otros lugares públicos al aire libre, como lo son parques, estadios, playas, plazas públicas, entre otros.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a las facultades que se tienen a nivel local para legislar en la materia, e incluso de manera diferente a lo establecido en la Ley General para el Control del Tabaco, lo que ha sido un referente obligado y vinculante para los Estados en sus futuras legislaciones<sup>13</sup>.

La ley del Estado de Puebla en la materia, denominada Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores<sup>14</sup>, no obstante que fue publicada posteriormente a la firma y ratificación por parte de México del CMCT-OMS, aun no se adecúa su contenido a dicho instrumento internacional, por lo que la protección a la población es deficiente e incompleta. Por ello es necesario el emitir un ordenamiento actualizado, que contenga las mejores prácticas en la materia y con ello se dé cabal cumplimiento al derecho que tiene la población a la protección de su salud.

Por todo lo anterior, se concluye que **la medida más sencilla, equitativa, económica y, sobre todo, protectora de la salud de toda la población (fumadora y no fumadora), incluyendo a las personas que laboran en establecimientos mercantiles y que por su trabajo deben asumir este riesgo para su salud, es la de establecer espacios 100% libres de humo de tabaco.** De esta forma, el Estado de Puebla se encuentra en óptimas

---

<sup>13</sup> Tesis jurisprudenciales Núms.: 5/2010, 6/2010 y 7/2010. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez. Acción de inconstitucionalidad 119/2008.

<sup>14</sup> Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Estado de Puebla, Periódico Oficial del Estado de Puebla del 26 de enero de 2005.

condiciones para emitir una ley que privilegie la salud pública a través del establecimiento de ambientes 100% sin humo de tabaco.

Es importante resaltar que esta iniciativa surge de la inquietud, el impulso y el trabajo de las organizaciones: **Comunicación, Diálogo y Conciencia, SC (Códice)** y el **Observatorio Ciudadano de Derechos Sexuales y Reproductivos AC (Odesyr)**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

**Ley de Protección contra la Exposición al Humo de  
Tabaco del Estado de Puebla**

**Título Primero**

**Disposiciones Generales**

**Capítulo Único**

**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, tienen carácter de obligatorias en todo el territorio del Estado de Puebla, y su objeto es:

I. Proteger a la población contra la exposición al humo de tabaco en las áreas físicas cerradas con acceso al público, lugares interiores de trabajo, vehículos de transporte público y en los sitios de concurrencia colectiva;

II. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo en la población, así como la morbilidad, discapacidad y mortalidad ocasionadas o agravadas por el tabaco;

III. Establecer mecanismos de coordinación para su cabal cumplimiento así como para facilitar la participación y denuncia ciudadana, para la estricta vigilancia de la Ley y su reglamento, y

IV. Reducir la probabilidad de que la población en riesgo se inicie en el tabaquismo.

**Artículo 2.-** La protección de la salud de los efectos nocivos del humo de tabaco comprende lo siguiente:

I. El derecho de todas las personas a estar libres de la exposición del humo del tabaco en las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares interiores de trabajo, los transportes públicos y los sitios de concurrencia colectiva;

II. La educación de la población sobre las graves consecuencias a la salud que conlleva fumar y la exposición al humo de tabaco, así como la orientación para que evite empezar a hacerlo o lo deje de hacer lo antes posible y se abstenga de fumar en los lugares públicos, así como a las personas que no fuman de exigir su derecho a la protección de la salud;

III. El derecho de todos a estar informados sobre el tabaco y sus consecuencias para la salud y no ser desinformados sobre las propiedades del tabaco y las consecuencias de la exposición al humo del mismo;

IV. El apoyo a los fumadores, cuando lo soliciten, para abandonar el tabaquismo a través de las diferentes opciones terapéuticas existentes, y

V. La vigilancia epidemiológica y sanitaria del consumo de tabaco y la exposición a su humo, la investigación científica y el intercambio de información y experiencias sobre las medidas más eficaces para evitar o disminuir el consumo y la exposición al humo de tabaco.

**Artículo 3.-** La aplicación y vigilancia de la presente Ley corresponden al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, a las autoridades municipales y a demás autoridades locales competentes, incluyendo las de seguridad pública, a través de las instancias administrativas correspondientes y de acuerdo a sus respectivas atribuciones.

**Artículo 4.-** En la presente Ley, se entenderá por:

I. **Área Física Cerrada con Acceso al Público**, a todo espacio cubierto por un techo o que tenga más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

II. **Denuncia ciudadana**, a la notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables; podrá ser directa, telefónica, electrónica o fotográfica;

III. **Emisiones**, a las sustancias producidas y liberadas cuando un producto del tabaco está encendido o calentado, comprenden nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo del tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

IV. **Espacio al aire libre para fumar**, a aquél que no tiene techo ni está limitado entre más de una pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal. Para efectos de esta definición el concepto de techo no incluye sombrillas, las que deberán observar las características descritas en la Ley y las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma;

V. **Espacios 100% libres de humo de tabaco**, a aquella área física, en donde por razones de orden público e interés social la presente Ley prohíbe fumar, consumir o mantener encendido cualquier producto del tabaco;

VI. **Fumador activo**, persona que inhala y exhala, intencionadamente, productos de la combustión de tabaco;

VII. **Fumador pasivo**, a quien inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

VIII. **Fumar**, al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión que genere emisiones;

IX. **Humo de tabaco**, a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco;

X. **Ley**, la Ley de Protección contra la Exposición al Humo de Tabaco del Estado de Puebla;

XI. **Lugar de trabajo interior**, todo aquel utilizado por las personas durante su empleo o trabajo, ya sea remunerado o voluntario, temporal o permanente. Incluye no sólo el sitio donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo, entre ellos, con carácter enunciativo pero no limitativo, pasillos, ascensores, cubos de escalera, vestíbulos, estacionamiento, instalaciones conjuntas, baños, lavabos, salones, comedores, cafeterías y edificaciones anexas tales como cobertizos, así como los vehículos que se utilizan para los traslados. Los vehículos de trabajo se consideran lugares de trabajo y deben identificarse de forma específica como tales;

XII. **Órganos de la Administración Pública**, a los órganos de Gobierno, Municipios, Poder Legislativo y Judicial y Órganos Autónomos del Estado de Puebla, así como los de la Federación que residen en el Estado;

XIII. **Personal laboralmente expuesto**, aquel que en el ejercicio y con motivo de su ocupación está expuesto al humo de tabaco;

XIV. **Programa contra el Tabaquismo**, a las acciones tendentes a prevenir, tratar, investigar e informar sobre los daños que producen a la salud el consumo del tabaco y la exposición a su humo;

XV. **Promoción de la Salud**, a las acciones tendentes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

XVI. **Responsable**, la persona que desempeñe las gestiones propias del funcionamiento del establecimiento;

XVII. **Secretaría de Salud**, a la Secretaría de Salud del Estado de Puebla;

XVIII. **Seguridad Pública**, a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla;

XIX. **Sitio de concurrencia colectiva**, al que, independientemente de si es abierto o cerrado, interior o exterior, concentre o reúna a personas, para llevar a cabo acciones de esparcimiento, de libre asociación, prácticas o espectáculos, deportivos y similares, tales como patios escolares, balnearios, parques de diversiones y acuáticos, lagunas y reservas ecológicas centros de espectáculos, canchas, estadios y plazas, entre otros;

XX. **Tabaco**, a la planta “nicotina tabacum” y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

XXI. **Vehículo de transporte público**, al vehículo individual o colectivo utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, así como para regularmente obtener una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexo;

XXII. **Verificador**, A la persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendentes a lograr el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, y

XXIII. **Visitas de verificación**, eventos realizados por las o los verificadores, llevados a cabo por el Municipio o la Secretaría para verificar que las manifestaciones y documentos de las solicitudes respectivas sean verídicas, de conformidad a lo que establezca la Ley y demás disposiciones aplicables, así como para vigilar su aplicación y cumplimiento. Podrán ser programadas periódicamente, ser espontáneas, responder a denuncias ciudadanas, formar parte de una campaña específica o utilizar la modalidad de cliente simulado.

## **Título Segundo**

### **Atribuciones de la Autoridad**

#### **Capítulo Único**

#### **De la Distribución de Competencias y de las Atribuciones**

**Artículo 5.-** Son atribuciones de la Secretaría de Salud y de las autoridades municipales:

I. Ejecutar en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otras instituciones de Gobierno, la operación del Programa Contra el Tabaquismo;



- II. Implementar campañas permanentes de información, concientización y difusión dirigidas a la población en general, para prevenir el consumo del tabaco y la exposición a su humo;
- III. Conocer de las denuncias de los ciudadanos o usuarios, cuando no se respete lo establecido en esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de su competencia;
- IV. Ordenar visitas de verificación a los espacios 100% libres de humo de tabaco, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del presente ordenamiento;
- V. Sancionar, según su ámbito de competencia, a los propietarios o titulares de los espacios 100% libres de humo de tabaco que no cumplan con las restricciones de esta Ley;
- VI. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- VII. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a las dependencias de gobierno en razón de su jurisdicción, sobre la violación a la presente Ley y su reglamento de parte de servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;
- VIII. Proponer a las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca de los efectos nocivos del tabaquismo en programas y materiales educativos de todos los niveles;
- IX. Orientar a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo del tabaco y de los beneficios por dejar de consumirlo;
- X. Impulsar la participación de la comunidad para la prevención y atención del tabaquismo;

XI. Elaborar y promover la aplicación de los acuerdos necesarios para la creación de los Consejos Municipales Contra las Adicciones;

XII. Promover la participación de las comunidades indígenas para la prevención del tabaquismo y la exposición al humo de tabaco;

XIII. Establecer políticas para prevenir, reducir y eliminar el consumo del tabaco en mujeres embarazadas;

XIV. Promover espacios 100% libres de humo del tabaco, y

XV. Las demás que le otorguen esta Ley, su reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 6.-** En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores, administradores, responsables, empleados o quien obtenga provecho de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros y otros lugares públicos a los que se refiere esta Ley;

II.- Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos de enseñanza públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

IV. La sociedad civil organizada, y

V. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los órganos de Gobierno del Estado de Puebla y órganos descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

**Título Tercero**  
**Del Programa Contra el Tabaquismo**  
**Capítulo Único**

**Artículo 7.-** El programa contra el tabaquismo, sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones aplicables, comprenderá las siguientes acciones:

- I. Promoción de la salud y estilos de vida saludable, libres de tabaco;
- II. Diagnóstico, prevención, tratamiento y rehabilitación del tabaquismo y de los padecimientos originados por él;
- III. Prevención, tratamiento, investigación e información sobre los daños que produce a la salud el humo del tabaco;
- IV. Educación sobre la adicción a la nicotina y los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida especialmente a la familia, niñas, niños y adolescentes, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar al interior de los espacios libres de humo de tabaco y exija su derecho a la protección de su salud;
- V. Vigilancia epidemiológica y sanitaria del tabaquismo;
- VI. Investigación, capacitación y formación de recursos para el control del tabaco, y
- VII. Protección contra la desinformación respecto del tabaco, su consumo y sus consecuencias.

**Artículo 8.-** La prevención del tabaquismo tiene carácter prioritario, principalmente en la infancia y la adolescencia, con perspectiva de género, y comprenderá las siguientes acciones:

I. La promoción de la salud, que considerará el desarrollo de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables personales, en la familia, la escuela, el trabajo, la recreación y la comunidad;

II. La orientación de la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco y a la exposición a su humo;

III. La inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos, sus efectos nocivos a la salud, la ecología y la economía;

IV. La orientación a la población para que se abstenga de fumar en el hogar y en los lugares de ámbito privado, especialmente frente a niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, enfermos y adultos mayores;

V. La detección temprana del fumador, la orientación y el apoyo para que deje de fumar lo antes posible;

VI. La promoción de espacios totalmente libres de humo de tabaco;

VII. Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la venta y el consumo de tabaco;

VIII. Coadyuvar con la vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones referentes a la publicidad, la promoción y el patrocinio de productos de tabaco;

IX. El establecimiento de políticas tendentes a encarecer y disminuir el acceso a los productos derivados del tabaco, y

X.- La vigilancia del cumplimiento de esta ley en el sentido de que ninguna persona podrá fumar en lugares interiores de trabajo, áreas físicas cerradas con acceso al público, sitios de concurrencia colectiva, transporte público y puertas de acceso a los lugares cerrados.

**Artículo 9.-** El tratamiento del tabaquismo comprenderá las acciones tendentes a:

I. Conseguir que las personas que lo deseen puedan abandonar el consumo, recibiendo el apoyo terapéutico necesario para conseguirlo;

II. Reducir los riesgos y daños causados por la adicción a la nicotina, el consumo de tabaco y la exposición a su humo;

III. Abatir los padecimientos asociados al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco;

IV. Atender y rehabilitar a quienes tengan alguna enfermedad atribuible al consumo de tabaco o a la exposición a su humo, y

V. Incrementar el grado de bienestar físico, mental y social tanto de quienes consumen tabaco o están expuestos a su humo, como el de su familia y compañeros de trabajo.

**Artículo 10.-** La investigación sobre el tabaquismo considerará:

I. Sus causas, que comprenderá, entre otros:

a. Los factores de riesgo individuales, familiares y sociales;

- b. Los problemas de salud, economía, ecología y sociales asociados con el consumo de tabaco y la exposición a su humo;
- c. La magnitud, características, tendencias, alcances y consecuencias del problema,
- d. Los contextos socioculturales de la adicción a la nicotina, del consumo y la exposición al humo de tabaco, y
- e. Los efectos de los precios, la publicidad directa e indirecta, la promoción y el patrocinio de los productos de tabaco.

II. El estudio de las acciones para controlarlo, que comprenderá, entre otros:

- a. La valoración de las medidas de prevención, tratamiento, rehabilitación, y regulación sanitaria;
- b. La información sobre:
  - 1. La dinámica del problema del tabaquismo
  - 2. La incidencia y la prevalencia del consumo de tabaco y de la exposición a su humo,
  - 3. Las necesidades y recursos disponibles para realizar las acciones de prevención, tratamiento y control de la adicción a la nicotina, del consumo de tabaco y de la exposición a su humo,
  - 4. La conformación y tendencias de la morbilidad, discapacidad y mortalidad atribuibles al tabaco, sus costos económicos y sociales,
  - 5. El cumplimiento de la regulación sanitaria en la materia
  - 6. El impacto económico y ecológico del tabaquismo en su producción, fabricación, comercialización consumo y exposición, y
  - 7. Las medidas más efectivas y las mejores prácticas a nivel mundial para el control del tabaco, y
- c. El conocimiento de los riesgos para la salud asociados al consumo de tabaco y a la exposición a su humo, así como los beneficios por dejar de fumar.

La información a que se refiere el presente artículo deberá integrarse en el sistema de información sobre adicciones, vigilancia epidemiológica y sanitaria.

**Artículo 11.-** Dentro del Programa contra el Tabaquismo, se deberán desarrollar acciones para la vigilancia y evaluación de la aplicación, observancia y repercusiones de las disposiciones que propicien entornos libres de humo de tabaco.

#### **Título Cuarto**

#### **Protección Contra la Exposición al Humo de Tabaco**

#### **Capítulo Primero**

#### **Prohibiciones**

**Artículo 12.-** Dentro del territorio del Estado de Puebla, se considerarán como espacios 100% libres de humo de tabaco a las áreas físicas cerradas con acceso al público, los lugares interiores de trabajo, las puertas de acceso a los interiores, los vehículos de transporte público y los sitios de concurrencia colectiva, por lo que se prohíbe fumar, consumir o mantener encendido cualquier producto del tabaco en los mismos.

Dichos espacios deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia.

**Artículo 13.-** Las dependencias de los sectores de salud y educación, sean públicas o privadas, además de ser espacios 100% libres de humo de tabaco, no podrán contar con áreas al aire libre para fumar ni podrán comerciar, distribuir, donar, regalar, vender o suministrar productos del tabaco.

**Artículo 14.-** En los lugares dedicados al hospedaje queda prohibido fumar.



## Capítulo Segundo De las Obligaciones

**Artículo 15.-** Es obligación de los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, con el apoyo de los empleados que laboran en el mismo, respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en el interior de los mismos.

Los usuarios y clientes de tales lugares están obligados a observar lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 16.-** Aquellos establecimientos mercantiles que deseen contar con un espacio para fumar, deberán ubicarlo al aire libre y, además de contar con las características descritas en el artículo 4, fracción IV de esta Ley y lo establecido para los mismos en el Reglamento de la misma, estar completamente separados e incomunicados de los espacios 100% libres de humo de tabaco, no ser paso forzoso de las personas y ubicarse a la distancia que establezcan las disposiciones reglamentarias correspondientes, de cualquier puerta, ventana o vano que comunique con los espacios libres de humo de tabaco. Los espacios para fumar en exteriores no podrán ubicarse sobre las aceras o cualquier otro espacio de uso público.

En estos espacios no se permitirá el ingreso a menores de edad aún acompañados de un adulto, así como los propietarios, poseedores, administradores o responsables de los establecimientos mercantiles deberán informar a las mujeres embarazadas sobre los riesgos que corre su salud y la del producto al ingresar a los mismos.

**Artículo 17.-** Los propietarios, poseedores, administradores, responsables o quien obtenga provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco serán responsables en forma solidaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello y no actúa al respecto, conforme lo establece esta Ley.

**Artículo 18.-** Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, será obligación del propietario, poseedor, administrador, responsable o quien obtenga provecho de un espacio 100% libre de humo de tabaco, incluidos los mercantiles, lugares de trabajo y los de concurrencia colectiva, cuando una persona esté fumando en alguno de estos espacios, en primera instancia, pedirle que deje de fumar y apague el producto de tabaco, de no hacer caso a la indicación, solicitarle se traslade al espacio al aire libre donde se permita fumar, de contar con él y, si continúa en su negativa, suspenderle el servicio y pedirle que se retire de las instalaciones; si opone resistencia, se deberá dar aviso a seguridad pública a efecto de que ponga al infractor a disposición del juez calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, administradores o responsables, o quien obtenga provecho del uso de los espacios 100% libres de humo de tabaco a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a seguridad pública y le sea entregado por ésta el número de reporte respectivo.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al afecto se expida.

**Artículo 19.-** Los propietarios, administradores, organizadores o quien obtenga algún provecho de eventos de concurrencia colectiva serán responsables de implantar, cumplir, vigilar el cumplimiento de la Ley y su reglamento en el espacio que ocupa el mismo, solicitar a quien incumpla la Ley o su reglamento que se retire del sitio y, en su caso, dar aviso a Seguridad Pública, a fin de remitir a la persona que se resista ante el juez calificador correspondiente.

**Artículo 20.-** Los conductores de los vehículos de transporte público, de vehículos oficiales y en su caso el personal que los auxilie, deberán abstenerse de fumar en el interior de los

mismos. Aquellos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados ante la Secretaría de Transportes del Gobierno del Estado de Puebla, a través de la autoridad administrativa correspondiente que reciba la denuncia, para que aquella implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

En caso de que algún pasajero de los vehículos de transporte público se niegue a cumplir con la prohibición de fumar, se le deberá exhortar a que modifique su conducta, en caso de presentar resistencia, invitarlo a que abandone el vehículo, y si la negativa persiste, dar aviso a seguridad pública, a efecto de que sea remitido con el juez calificador correspondiente.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de las medidas referidas en el presente artículo quedarán establecidos en el reglamento respectivo que al efecto se expida.

**Artículo 21.-** En el ámbito laboral, cuando un empleado o trabajador haga del conocimiento de su patrón ó superior su intención para dejar de fumar, éste deberá proveerle las facilidades necesarias en tiempo para que acuda a los centros especializados y tratar su adicción.

### **Capítulo Tercero**

#### **De los Órganos de Gobierno del Estado de Puebla y sus Municipios**

**Artículo 22.-** Las oficinas o instalaciones de las distintas dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Puebla, así como los de la Federación que residen en el Estado y los Órganos y Dependencias Municipales son espacios 100% libres de humo de tabaco.

**Artículo 23.-** Los titulares y administradores de las dependencias, órganos y entidades de la Administración Pública y de los Órganos Legislativo, Judicial y Autónomos del Estado de Puebla, y de los Municipios serán los responsables de implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y su Reglamento, en su caso, de aplicar las sanciones a que hubiera lugar, en su ámbito de competencia.

**Artículo 24.-** Todo servidor público del Estado de Puebla deberá requerir a cualquier persona que se encuentre fumando en un espacio 100% libre de humo de tabaco, a que se abstenga de hacerlo en la oficina o instalación asignada a su servicio. Si continúa fumando, deberá pedirle que se traslade a un área al aire libre y si se niega, pedirle abandone las instalaciones. Si la persona se niega a abandonar el inmueble, y se trata de un particular, deberá solicitar auxilio a seguridad pública para que lo ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, pero si se trata de un servidor público sujeto a su dirección deberá además denunciarlo a la Contraloría del órgano, dependencia o entidad a la que se encuentre adscrito.

### **Capítulo Cuarto De la Señalización**

**Artículo 25.-** En todos los lugares donde aplique la prohibición de fumar, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores, responsables o quien obtenga algún provecho de los mismos, coloquen en las entradas y en el interior de los mismos, de manera que siempre haya alguno visible, las señalizaciones y letreros que orienten a los empleados, trabajadores, usuarios y visitantes que se trata de un espacio 100% libre de humo de tabaco, que contengan leyendas de advertencia sobre su incumplimiento, así como el teléfono y el dominio de internet o domicilio electrónico donde se puedan presentar quejas o denuncias. De igual forma, en el interior de estos lugares, no deberá existir ningún cenicero, cualquier elemento que incite a fumar, ni residuos de productos de tabaco, aun estando apagados.

En todos los accesos a los espacios 100% libres de humo de tabaco, será preciso que los propietarios, poseedores, administradores o responsables coloquen un cenicero de pie con el letrero: “Apaga tu cigarro o cualquier producto de tabaco antes de entrar”.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ley y las disposiciones reglamentarias que se deriven de la misma.

**Artículo 26.-** Los espacios al aire libre para fumar descritos en el artículo 16 de este ordenamiento deberán estar señalizados conforme a lo establecido en la Ley, su Reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 27.-** Los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga algún provecho de uso de los vehículos de transporte público, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, de acuerdo a lo contemplado en la Ley y se reglamento.

**Artículo 28.-** Los Órganos de la Administración Pública, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determinen la Ley y su reglamento, respecto a la prohibición de fumar, así como de aquellos que adviertan los daños a la salud que ocasiona el consumo del tabaco y la exposición a su humo, y los beneficios de abandonar el tabaquismo.

## **Título Quinto**

### **De la Participación y Denuncia Ciudadana**

#### **Capítulo I**

#### **De la participación ciudadana**

**Artículo 29.-** La Secretaría de Salud promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

I. Promoción de los espacios 100 % libres de humo de tabaco;

II. Promoción de la salud individual, familiar y comunitaria, incluyendo la prevención y el abandono del tabaquismo;

III. Educación y organización social para la salud;

IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;

V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;

VI. Coordinación con el Consejo Nacional y Estatal Contra las Adicciones,

VII. Coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y su Comisión Estatal, y

VII. Las acciones de auxilio de aplicación de esta Ley como la denuncia ciudadana.

**Artículo 30.-** La Secretaría de Salud promoverá la participación activa de la sociedad civil que no esté afiliada o reciba apoyo de la industria tabacalera, en la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento y, de ser posible, deberá de colaborar con ella en la elaboración de las campañas de información continuas, para sensibilizar a la población y a los líderes de opinión respecto a los riesgos que entraña el consumo de tabaco y la exposición al humo del mismo y los beneficios por dejar de fumar y de estar expuesto al humo de tabaco.

Las campañas de educación de la población también deberán ir dirigidas a aquellos entornos que no se encuentren contemplados en la presente Ley, como es el caso de los hogares privados o vehículos particulares, para que las personas que fuman se abstengan de hacerlo en el interior de los mismos o al menos lo eviten cuando estén en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas, personas enfermas o con discapacidad y de adultos mayores.

**Artículo 31.-** Los alumnos, maestros, personal administrativo, padres de familia e integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones educativas, sean públicas, sociales o privadas, deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a los menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como fumar en el interior de éstas, pudiendo dar aviso a seguridad pública, para que sea ésta quien ponga a disposición del juez calificador competente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.

**Artículo 32.-** Los jugadores, capitanes, entrenadores y maestros, integrantes de las asociaciones y ligas deportivas deberán coadyuvar de manera individual o colectiva en la vigilancia, para que se cumpla con las prohibiciones de vender cigarros a menores de edad, vender cigarros sueltos o por unidad, así como de fumar en las canchas, pistas, albercas, gimnasios abiertos o cerrados, estadios, otras instalaciones deportivas y anexos como baños, vestidores, o servicios complementarios, debiendo dar aviso a seguridad pública, para que sea esta quien ponga a disposición de la autoridad administrativa correspondiente a la persona o las personas que incumplan con este ordenamiento.



## Capítulo II

### De la denuncia ciudadana

**Artículo 33.-** Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una queja en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 34.-** La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano que interponga una queja.

**Artículo 35.-** La Secretaría de Salud pondrá en operación o vinculará con una línea telefónica preferentemente de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar quejas y sugerencias sobre los espacios 100% libres de humo de tabaco así como el incumplimiento de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, así como un domicilio electrónico en donde los ciudadanos podrán presentar sus quejas o enviar las fotografías testimoniales de las infracciones, con los datos del lugar, fecha y hora en que ocurrió dicho incumplimiento. Las fotografías testimoniales a que se refiere este artículo servirán como prueba, siempre y cuando sean comprobables, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

## Título Sexto

### De la Vigilancia

#### Capítulo Único

**Artículo 36.-** Corresponde al Ejecutivo del Estado de Puebla y a sus Municipios la aplicación y vigilancia de la presente Ley y su reglamento.

**Artículo 37.-** Quienes ejerzan en el municipio las funciones de autoridad estarán habilitadas para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones o las medidas de seguridad que correspondan.

**Artículo 38.-** Todo lo referente a las verificaciones, notificaciones y recursos de inconformidad, se realizarán conforme a lo establecido en la legislación correspondiente.

### **Título Séptimo**

#### **De las sanciones**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 39.-** La contravención a las disposiciones de la presente Ley será considerada falta administrativa, y podrá dar lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

I. Amonestación con apercibimiento;

II. Multa;

IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total del servicio, en cuyo caso quedarán sin efecto las autorizaciones que se hubieran otorgado al establecimiento; y

V. Arresto hasta por 36 horas.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la sanción impuesta. Sólo en caso de segunda reincidencia de la conducta sancionada, o subsecuentes, procede arresto hasta por 36 horas.

**Artículo 40.-** Para la aplicación de la sanción, se tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción conforme a lo dispuesto a la presente Ley;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. La calidad de reincidencia del infractor, y
- V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la conducta.

**Artículo 41.-** Se sancionará con multa equivalente de diez a cien días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Puebla, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento.

Si el infractor fuese trabajador no asalariado o jornalero, la multa no será mayor al importe de su jornada o salario de un día.

**Artículo 42.-** Los propietarios, poseedores, responsables o quien obtenga provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley serán sancionados con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Puebla.

**Artículo 43.-** Se sancionará con multa equivalente de mil a cuatro mil días de salario mínimo diario general vigente para el Estado de Puebla al titular de la concesión o permiso cuando se trate de vehículos de transporte público de pasajeros, en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o toleren o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En los casos de reincidencia en el periodo de un año, se aplicará hasta el doble de la sanción impuesta en la primera ocasión; en caso de segunda reincidencia, procederá la revocación de la concesión o permiso.

**Artículo 44.-** En la aplicación de sanciones a que hubiere lugar, se considerará como infracción grave:

I. No contar con señalización externa, cenicero exterior e invitación a apagar el cigarro antes de entrar;

II. Tener ceniceros de piso o sobre las mesas, especialmente si se encuentran con residuos de productos de tabaco;

III. Que se encuentren fumando el propietario o encargado del establecimiento, dependientes o personal que ahí trabaja, y

IV. Tener publicidad de productos de tabaco o cualquier elemento de marca en el establecimiento o en el servicio de valet parking.

De igual forma, se considerará como agravante, y se sancionará con el máximo aplicable, a aquellas personas que fumen en presencia de menores de edad, mujeres embarazadas y en período de lactancia, personas con discapacidad, adultos mayores y enfermos.

**Artículo 45.-** Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta por diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Puebla.

**Artículo 46.-** A juicio de la autoridad, las sanciones a que se refiere este capítulo podrán conmutarse total o parcialmente, por la asistencia a clínicas contra el tabaquismo o similares que determine la autoridad competente.

**Artículo 47.-** El Gobierno del Estado de Puebla deberá garantizar que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.** Se deberá emitir el reglamento al que se refiere la presente Ley, a más tardar 60 días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**TERCERO.** Se abroga la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores para el Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 26 de enero de 2005.

**CUARTO.** Los propietarios, poseedores, responsables, administradores o quien obtenga algún provecho de los espacios 100% libres de humo de tabaco especificados en la Ley, contarán con un plazo de sesenta días hábiles para informar a sus trabajadores y empleados, dependientes, personal docente y administrativo, usuarios, entre otros, sobre la aplicación de las disposiciones de esta Ley, y capacitar e iniciar el proceso educativo social que conlleva. En ese periodo deberán colocar la señalización correspondiente, implantar, cumplir y vigilar el cumplimiento de esta Ley.

**QUINTO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto por esta Ley.

**A T E N T A M E N T E**

**H. PUEBLA DE ZARAGOZA A 15 DE JULIO DE 2013**

**DIPUTADA JOSEFINA BUXADÉ CASTELÁN**